



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintiséis (26) de marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	VERBAL SUMARIO CUSTODIA
DEMANDANTE	DANIEL CAAMAÑO RIZZO
DEMANDADO	YOMAIRA SANCHEZ OLARTE
RADICADO	202284089001202100061

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante en cuanto la suspensión del régimen de visitas en lugar diferente al domicilio actual a que tiene derecho la demandada YOMAIRA SANCHEZ OLARTE, con respecto a la menor LSCS,.

CONSIDERACIONES

*EL artículo 44 de la Constitución establece la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al niño y a la niña para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Según esta norma, es obligación de todos garantizar el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, a una alimentación equilibrada, a su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado y amor, a la educación y la cultura, la recreación, a la libre expresión de su opinión y al desarrollo armónico e integral. **En desarrollo de esta norma constitucional, el legislador ha establecido una serie de derechos más específicos y deberes concretos que deben ser garantizados por el Estado. En particular, para los efectos del presente caso, no sobra recordar que este deber compromete especialmente a los jueces constitucionales.***

Según el artículo 18 de la nueva Ley de Infancia, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Para los efectos del Código de la Infancia, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

A su turno, el derecho internacional de los derechos humanos se ha ocupado de proteger los derechos del niño y de la niña y de garantizar la protección prevalente del interés superior del menor. De una parte, la Convención Americana sobre Derechos



Humanos[28] en su artículo 19 establece: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de la familia, de la sociedad y el Estado.". Así mismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (Ley 12 de 1991), consagra el derecho del menor a tener relaciones personales y directas con los padres y establece como excepción a este derecho la protección del interés superior del menor. Según el artículo 9.1 de la precitada Convención:

Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño".

*Así, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales e internacionales citadas, la Corte Constitucional ha señalado que "los criterios que deben regir la protección de los derechos e intereses de los menores que comprende la garantía de un desarrollo armónico e integral son: **i)** la prevalencia del interés del menor **ii)** la garantía de las medidas de protección que su condición de menor requiere **iii)** la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad*

Del material que obra en plenario encontramos que existe un acta de conciliación No 182-2019, de fecha 13 de noviembre del 2019, en la cual se dispuso el régimen de visitas a la que tiene derecho la demandada Yomaira Sánchez Olarte, es decir en todos periodos de vacaciones y semana santa.

Este despacho no puede desconocer las normas que son de carácter imperativa y los tratados internacionales y convenios adoptados por el gobierno mas aun cuando se trata de la protección de los derechos de los niños como se observa en el caso de estudio que no es solo un mero capricho la administración judicial más cuando existen pruebas como el informe rendido por el instituto de bienestar familiar que dio un concepto que no se puede desconocer y se transcribe que la niña no fue víctima de actos sexuales ya que no hubo tocamiento pero sí estuvo expuesta por actos sexuales causados por su padrastro y progenitora los cuales causaron un impacto y tuvieron consecuencia a la menor

De lo anterior se infiere que se hace necesaria la intervención del estado en cuanto a esos derechos que prevalecen sobre la menor LSCS, en lo que se debe adoptar todas las medidas necesarias para su protección contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico.

En este orden de ideas si hace necesario adoptar las medidas cautelares solicitada para la protección de la menor LSCS, que se funda en las pruebas informes de los resultados aportados por el ICBF, y en consecuencia se ordenara suspender de manera parcialmente el régimen



*de vistas a que tiene derecho la señora **YOMAIRA SANCHEZ OLARTE**, en calidad de madre de la menor **LSCS**, adoptando para tal efecto que las mismas se podrán llevar a cabo en lugar de residencia de la menor LSCS, para el goce de ese derecho prohibiéndose que las mismas se puedan llevar a cabo en lugar diferente como se ha dispuesto*

En merito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo municipal de Curumani cesar.

RESUELVE

PRIMERO: *Decretar de manera parcial la medida provisional de protección de régimen de visita presentada por la parte demandada conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: *Imponer de manera transitoria como régimen de visitas El lugar de domicilio donde actualmente reside la menor para el goce de ese derecho que tiene la señora **YOMAIRA SANCHEZ OLARTE**, con su hija LSCS, los cuales se asignara los fines de semana en un horario comprendido entre las 8: 00 am, a las horas de las 06: 00 pm, la cual debe ser asistida.-*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
CURUMANI-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2ff60042a6ca81c8ffc0f00d088d370b90f4db1f2f2a7abab7fde07
979efb1a**

Documento generado en 27/03/2021 03:44:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**